

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 1.º—Personal.

Habiendo fallecido Juan Meguiat Roblet, soldado del regimiento infantería de la Reina n.º 2 del ejército de Cuba, hijo de Joaquin y de Francisca, se cita en este Gobierno y negociado que se espresa, á sus parientes ó herederos para hacerles saber un acuerdo del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar.

Madrid 11 de noviembre de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Habiendo fallecido el soldado del batallon de Cazadores de San Quintin, número 4 de Cuba, Andrés Berro Mesonero, hijo de Joaquin y Maria, se cita en este Gobierno y Negociado que se espresan á sus parientes ó herederos para hacerles saber un acuerdo del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar.

Madrid 11 de noviembre de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Habiendo fallecido el cabo segundo del regimiento infantería de la Habana, número 6 de Cuba, Angel Gonzalez Gíbaro, hijo de Lorenzo y Maria, se cita en este Gobierno y Negociado que se espresan á sus parientes ó herederos para hacerles saber un acuerdo del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar.

Madrid 11 de noviembre de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose el paradero de don Andrés Eduardo Blasco, Gefe que fué de la suprimida Administracion de Rentas y Contribuciones de Cartagena, se le cita por medio del presente para que en el

término de diez dias, contados desde el de esta publicacion, se persone en esta Administracion económica de mi cargo, para entregarle un documento que le interesa.

Madrid 12 de noviembre de 1869.—M. Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

BANCO TERRITORIAL DE ESPAÑA.

(CREDIT FONCIER ESPAGNOL).

Escritura.—N.º 72.

En la villa de Madrid á 10 de marzo de 1869, ante mí don Cipriano Perez Alonso, Notario público con fija residencia en la misma, comparecen:

Mr. José Millenet, vecino de Ginebra, residente en esta capital, casado, propietario, por sí y en nombre de Mr. Constant Fornerod, natural y vecino de Lausanne, ex-Presidente de la Confederacion suiza, Gobernador del Crédito foncier y comercial suizo, segun el poder que por mi testimonio le otorgó en 6 de junio de 1868, cuya primera copia me entrega para justificar su personalidad y se une á esta escritura, siendo su tenor literal el siguiente:

Poder.—Número 188.—En la villa de Madrid á 6 de junio de 1868, ante mí don Cipriano Perez Alonso, Notario público con fija residencia en la misma, comparece:

Mr. Constant Fornerod, natural y vecino de Lausanne, ex-Presidente de la Confederacion suiza, Gobernador del Crédito foncier y comercial suizo, casado, mayor de edad, y dice:

Que confiere amplias facultades á Mr. José Millenet, natural y vecino de Ginebra, casado, tambien mayor de edad:

1.º Para poder gestionar cerca del Gobierno de S. M. á fin de obtener la concesion del Banco territorial de España, con cuyo objeto hará licitaciones, convenciones, tratos ó contratos:

Para conseguir la aprobacion de los estatutos y consentir en las modificaciones que en ellos pueda pedir el Gobierno:

Para firmar, conceder y admitir declaraciones y compromisos para llevar á cabo dicho asunto:

Para transigir, bien sea con el Gobierno ó con terceras personas, hacer arreglos y convenciones necesarias á la constitucion de la Sociedad y emision de las acciones, reunir el Consejo de administracion provisional, y tomar, en fin, todas las medidas oportunas para la pronta formacion de la Sociedad, sin que por falta de espresion ó cláusula deje de hacer cuanto tenga relacion al objeto que en este poder se refiere.

Así lo dice, otorga y firma, previa lectura íntegra que hago de este documento y advertencia de que además puede leerle por sí, siendo testigos don Agustin Muñoz y don Alejandro de Mazarredo, de esta vecindad, quienes aseguran que el señor otorgante es conocido desde que se halla en Madrid por la misma persona que comparece, y por tal le tengo y conozco yo el Notario, de que doy fé.—C. Fornerod, ex-Presidente de la Confederacion suiza, Gobernador del Crédito foncier suizo, etcétera, etc.—Como testigo de conocimiento en el concepto espresado, Alejandro de Mazarredo.—Como testigo de conocimiento en el concepto espresado, Agustin Muñoz.—Hay un signo: Cipriano Perez Alonso.

Es segunda copia de su original que queda señalado con el número 188 en el protocolo corriente de escrituras públicas. En fé de ello lo signo y firmo á instancia de Mr. Millenet en este sello sexto.

Madrid 28 de diciembre de 1868.—Signado.—Cipriano Perez Alonso.»

El Excmo. señor don Jesús Muñoz, Marqués de Remisa, ex-Ministro Plenipotenciario de España en la República suiza, de esta vecindad, casado.

El Excmo. señor don Angel Juan Alvarez, Marqués de Valderas, Caballero Gran Cruz de las de Isabel la Católica y Carlos III, tambien casado, de esta vecindad.

Mr. Nil de Barck, Conde de Barck, vecino de Stokolmo, casado, propietario.

El señor don Manuel Becerra, de esta vecindad, casado, Ingeniero, Diputado á Córtes.

El señor don Cristino Martos, tambien de esta vecindad, Diputado á Córtes y Abogado de los del ilustre Colegio de esta capital, casado.

Y el señor don Ecequiel Illan y Pelaez, casado, vecino y del comercio de Béjar, todos mayores de edad, y dicen:

Que fundan en su nombre y en el de los demás que en lo sucesivo fuesen accionistas una Sociedad anónima de Crédito por acciones, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª La Sociedad se denominará Banco territorial de España (Crédit Foncier Espagnol), y su domicilio, objeto, duracion, capital social, forma y reglas de su administracion, serán las que se determinan en los estatutos que se consignan á continuacion de estas cláusulas.

2.ª Los señores otorgantes se suscriben como accionistas con los derechos y obligaciones de ley; los señores Martos y Becerra por 100 acciones cada uno, y los demás comparecientes por el resto hasta las 25.000 de que se compone la primera emision.

3.ª La tercera parte de acciones que en las sucesivas emisiones se reservan por el art. 7.º de los estatutos á los fundadores de la Sociedad, y las participaciones y beneficios que por la primera junta general sean igualmente reservados y otorgados á los mismos fundadores

y administradores serán distribuidos por los señores Fornerod y Millenet, segun los acuerdos que tienen anteriormente establecidos.

4.ª Aprobados los estatutos y cubiertos los demás requisitos que sean necesarios para la constitucion definitiva de la Sociedad, ó sea para dar principio á sus operaciones, se celebrará junta general de accionistas para los objetos previstos en los estatutos y para los demás acuerdos á que haya lugar.

5.ª Los señores otorgantes, y en su nombre los señores Fornerod y Millenet, constituyen la administracion provisional de la Compañía, quedando plenamente autorizados para gestionar cerca del Gobierno y sus dependencias cuanto fuere preciso y conveniente á los intereses sociales hasta la constitucion definitiva de la Sociedad y para aceptar las modificaciones que en esta escritura y estatutos pudieran exigirse.

6.ª Los señores otorgantes, y en su nombre la misma Administracion provisional, queda autorizada para hacer en representacion de la Sociedad las adquisiciones que considere análogas á sus fines y útiles á su pronto desarrollo, sometiéndolas á la aprobacion de la primera junta general.

7.ª Los acuerdos de la primera junta general formarán parte integrante de estos estatutos, y serán impresos á continuacion de los mismos.

ESTATUTOS.

TITULO PRIMERO.

DENOMINACION DE LA SOCIEDAD.—SU DOMICILIO.—SU DURACION.—SU OBJETO.

Artículo 1.º Con el título de Banco territorial de España (Crédit Foncier Espagnol) se establece una Sociedad anónima por acciones, cuyo objeto serán las operaciones determinadas en los presentes estatutos.

Art 2.º El domicilio del Banco será Madrid.

Sus operaciones se estenderán á toda la nacion, pudiendo por consiguiente establecer sucursales ó agencias en los puntos que considere conveniente. Tambien podrá establecerlas en las plazas extranjeras.

La duracion de la Sociedad será de 99 años, á contar desde la fecha de su constitucion definitiva.

TITULO II.

OPERACIONES DEL BANCO.

Art. 3.º El Banco territorial de España tiene por objeto:

1.º Prestar con hipoteca de bienes inmuebles, cuya propiedad esté regularmente inscrita en el registro.

Los préstamos nunca podrán exceder á la mitad del valor del inmueble.

El reembolso se hará á largos ó cortos plazos, con amortización ó sin ella.

La anualidad que por interés y demás gastos se obligue á satisfacer el propietario no podrá exceder en ningún caso del importe de la renta anual del inmueble hipotecado.

2.º Adquirir créditos hipotecarios y sustituirse á acreedores ya inscritos, siempre que dichos créditos tengan las condiciones espresadas en el párrafo primero.

3.º Prestar á las provincias y á los pueblos legal y debidamente autorizados para contratar empréstitos las cantidades que estén dentro del límite de su autorización.

Estos préstamos se podrán hacer, aunque sea sin hipoteca, siempre que el reembolso del capital, intereses y gastos esté asegurado por recargo ó impuestos especiales.

4.º Adquirir por vía de subrogación ó descontar, bajo cualquiera otra forma legal, créditos legítimos contra las provincias y pueblos, así como contra el Tesoro.

5.º Prestar al Tesoro sobre pagarés de compradores de Bienes del Estado, con la doble garantía de los suscriptores y del endoso del Estado.

El Banco podrá además:

1.º Recibir fondos en depósito con interés ó sin él.

2.º Abrir cuentas corrientes ordinarias ó talonarias, y efectuar pagos hasta el total de la cantidad depositada.

Las cantidades procedentes de estas operaciones podrá emplearlas el Banco en préstamos con garantía de sus propias acciones y obligaciones, ó con garantías hipotecarias y de títulos de la Deuda del Estado cotizables en la Bolsa.

Podrá también emplearlas en descuentos de letras de cambio sobre España y el extranjero, y pagarés garantidos por tres firmas de reconocido crédito.

3.º Encargarse por cuenta del Estado de la recaudación de las contribuciones y del movimiento de fondos que reclame el servicio del Tesoro.

4.º Arrendar ó administrar propiedades pertenecientes al Estado, provincias, pueblos ó particulares.

5.º Realizar cualesquiera operaciones industriales ó mercantiles que tengan por objeto la mejora de la agricultura, el fomento de la industria minera y la construcción de edificios, abriendo para ello créditos á las sociedades y corporaciones que estén regularmente constituidas, pero mediante hipoteca ó con garantías suficientes.

La forma y condiciones de la intervención del Banco en estas operaciones se determinará por el Consejo de administración.

Art. 4.º La suma que ha de invertirse en préstamos sobre inmuebles no podrá exceder de 30 veces el importe realizado por los accionistas.

Las sumas destinadas al descuento de letras de cambio no podrá exceder del doble del mismo importe realizado.

Art. 5.º Para verificar las operaciones indicadas en los párrafos primero y segundo del art. 3.º, queda autorizado el Banco para emitir obligaciones ó cédulas hipotecarias reembolsables en épocas fijas ó por sorteo.

Para realizar las operaciones comprendidas en el párrafo tercero, cuarto y quinto del mismo artículo, así como las indicadas á continuación de estos, el Banco podrá igualmente emitir obligaciones ó cédulas reembolsables, como se ha dicho, en épocas determinadas ó indeterminadas.

A unos y otros valores podrá el Banco aplicar primas ó premios pagaderos al tiempo del reembolso. (Artículos 61 á 75 y 101 á 103).

TITULO III.

CAPITAL SOCIAL.

Acciones.

Art. 6.º El capital social se fija en 38.000.000 de escudos, equivalentes á 100.000.000 de francos, y á 4.000.000 de libras esterlinas, repre-

sentadas por 200.000 acciones de 1900 reales, equivalentes á 500 francos ó 20 libras esterlinas cada una.

Art. 7.º La emisión se hará en diferentes series.

La primera serie, comprensiva de 25.000 acciones, se emitirá inmediatamente con un desembolso de 30 por 100 que habrá de hallarse realizado en caja para que el Banco pueda constituirse.

La emisión de las demás series se hará á medida que lo exija el desarrollo sucesivo de las operaciones del Banco y por acuerdo del Consejo de administración.

Los fundadores del Banco tendrán el derecho de suscribir á la par y con preferencia la tercera parte de las acciones, tanto de la primera serie como de las sucesivas; las dos partes restantes quedarán reservadas á los accionistas á prorrata de las acciones que posean.

El Consejo de administración fijará la forma y los términos en los cuales los fundadores, por la tercera parte de acciones que se les consignan, y los accionistas para las otras dos terceras partes, podrán utilizar sus derechos de preferencia.

Este derecho será extensivo á los casos en que se acuerde aumento de capital social en la forma que se establece en los presentes estatutos.

Las nuevas acciones que se emitan en este caso de aumento del capital social ni las primeras no podrán emitirse por un precio inferior á su valor nominal.

Art. 8.º El capital social queda afecto como garantía á las operaciones del Banco, y especialmente á sus obligaciones y cédulas hipotecarias.

Art. 9.º Los accionistas harán efectivo el importe total de sus títulos cuando lo determine el Consejo de administración por medio de dividendos que no podrán exceder del 30 por 100 cada año, ni exigirse sino con intervalo de dos meses por lo menos de uno á otro. Los pagos de cada dividendo se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* y en los demás periódicos elegidos por el Banco para dar publicidad á sus acuerdos.

Art. 10. En caso de atraso en el pago de los dividendos, devengará la cantidad no satisfecha el interés del 6 por 100 al año á favor del Banco y á contar desde el día del vencimiento.

Art. 11. Vencido el plazo señalado para el pago de los dividendos, se publicarán los números de acciones que no lo hayan realizado en los periódicos designados para la publicidad de las operaciones del Banco.

Este tendrá el derecho de proceder á la enajenación de las acciones que no hubieran satisfecho sus dividendos en la Bolsa de Madrid, y con intervención de un agente de cambio 15 días después de su publicación, verificándose la enajenación por cuenta y riesgo del accionista.

Esta venta podrá realizarse en junto ó por partes, en un día ó épocas sucesivas, y sin formalidades judiciales.

Los títulos provisionales de acciones vendidas de este modo quedarán nulos de derecho, sustituyéndolos con nuevos títulos y con la misma numeración á favor de los compradores.

No será negociable ningún título provisional en que no conste acreditado el pago de los vencidos.

Esta condición se consignará en dichos títulos provisionales.

Sin embargo de las facultades concedidas al Banco por los párrafos anteriores, podrá utilizar cuando lo considere conveniente contra el deudor moroso las acciones judiciales establecidas por la ley.

Art. 12. El producto de la enajenación de las acciones, deducidos los gastos de corretaje, pertenecerá al Banco, que le imputará al accionista en descuento de su crédito. El accionista quedará responsable de las diferencias si la venta de las acciones produjese menos, y se le entregará el exceso si lo hubiere.

Art. 13. El Consejo de administración podrá admitir como medida general el pago anticipado del total importe de las acciones.

Art. 14. Las acciones serán al portador y redactadas en los idiomas español, francés é inglés.

Dichas acciones serán talonarias; irán

numeradas correlativamente, y autorizadas con las firmas del Gobernador y de un Administrador, ó de la de un Subgobernador y de un Administrador, ó bien por la de dos Administradores.

Art. 15. Las acciones se cotizan oficialmente en todas las plazas de España desde el día siguiente al de su emisión, asimilándose para esto á los efectos públicos del Estado.

Las acciones del Banco tendrán cupones al portador.

Los títulos provisionales de acciones, así como las acciones definitivas, podrán cambiarse por títulos nominativos, y recíprocamente.

Este cambio se hará mediante el pago de una comisión que fijará el Consejo de administración.

Art. 16. Las acciones al portador se transmitirán por la simple entrega de los títulos, no teniendo efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el artículo 283 del Código de Comercio.

Las acciones nominativas se transmitirán por endoso ó por cualquiera otra forma legal de transferencia, no siendo responsable el Banco de la validez de los endosos ni de los demás medios de transferencia.

Art. 17. Cada acción da derecho á una parte proporcional del activo social. Los beneficios se repartirán á prorrata por partes iguales.

Art. 18. Los accionistas no están obligados á hacer mas desembolsos que el que suponga el valor nominal de sus acciones.

La acción es indivisible, y no se reconoce mas que un solo propietario para cada una.

Art. 19. La posesión de una ó mas acciones supone y envuelve la adhesión del accionista á los estatutos y reglamento del Banco, así como á las resoluciones de la junta general.

Art. 20. Ni los herederos ni los acreedores de un accionista podrán por ningún concepto exigir que se retengan ni intervengan los bienes y valores del Banco, ni tampoco pedir su división ó venta judicial.

Deberán para ejercitar sus derechos conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de la junta general.

TITULO IV.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL BANCO.

SECCION I.

Del Gobernador y Subgobernadores

Art. 21. El Gobernador tendrá carácter de jefe superior de la Administración interior del Banco; funcionará con él dos Subgobernadores.

Los Subgobernadores ejercerán las funciones que les confiera el Gobernador, y reemplazarán á este en caso de ausencia ó enfermedad.

Art. 22. El Consejo de administración nombrará y separará al Gobernador y á los Subgobernadores. Sin embargo, el primer nombramiento de estos funcionarios corresponderá á los fundadores, y la duración de sus cargos será de seis años.

Art. 23. El Gobernador, para tomar posesión de su cargo, depositará 200 acciones del Banco y 100 cada uno de los Subgobernadores.

Estas acciones quedarán como garantía afectas á la gestión de dichos funcionarios, y serán inalienables mientras aquellos ejerzan sus cargos, ó cuando cesen en ellos mientras no fuere aprobada su gestión.

Art. 24. El Gobernador y los Subgobernadores disfrutará el sueldo que fije el Consejo de Administración.

Art. 25. El Gobernador dirigirá la marcha de la Administración conforme á los reglamentos y á los acuerdos del Consejo de administración, así en las oficinas centrales como en las sucursales y agencias del Banco. Firmará la correspondencia; percibirá las cantidades que se adeuden al Banco; firmará toda clase de resguardos, giros, endosos y documentos análogos; y por último, autorizará con su firma los actos ó decisiones que emanen de acuerdos del Consejo.

Autorizará los contratos que se celebren á nombre del Banco, y tendrá su representación para el ejercicio de las acciones judiciales y extrajudiciales que aquel competan.

Firmará los títulos provisionales y definitivos de acciones, y pondrá su V.º B.º en las obligaciones y cédulas hipotecarias.

SECCION II.

De la Comisión ejecutiva.

Art. 26. La gerencia de los negocios del Banco se ejercerá por el Gobernador, auxiliado por una Comisión compuesta de tres Administradores.

El cargo de individuo de la Comisión ejecutiva solo durará un año.

Los individuos elegidos para estos cargos y los nombrados para suplentes de aquellos podrán ser reelegidos indefinidamente.

Los suplentes á que se refiere el párrafo anterior se nombrarán en la misma forma que los propietarios. Estos suplentes reemplazarán á los individuos de la Comisión en los casos de ausencia ó enfermedad, de manera que la Comisión conste siempre de tres individuos presentes.

Dicha Comisión se denominará Comisión ejecutiva.

Art. 27. La Comisión ejecutiva se reunirá todos los días en el domicilio del Banco para el despacho de los asuntos del mismo.

La Comisión representará y ejercerá la autoridad del Consejo de administración; con arreglo á los estatutos y reglamento del Banco.

Art. 28. Los Subgobernadores asistirán á las reuniones de la Comisión cuando esta juzgue conveniente llamarlos á ellas; pero en tales casos solo tendrán voz consultiva.

Art. 29. En los casos de empate, el asunto que se discuta se aplazará para la sesión inmediata, ó se someterá al Consejo de administración.

SECCION III.

Del Presidente y del Consejo de administración.

Art. 30. El Consejo de administración se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, del Gobernador, de los Administradores y de tres Inspectores.

Los Subgobernadores solo tendrán en el Consejo voz consultiva.

Art. 31. El Presidente será nombrado por el Consejo de administración.

Sus funciones serán: Presidir el Consejo de administración y las juntas generales de accionistas. Ejercer una vigilancia superior sobre la marcha y la dirección del Banco.

Convocar el Consejo y la junta general, fijando la órden del día y dirigiendo las deliberaciones de acuerdo con la Comisión ejecutiva.

Presidir las reuniones de esta cuando lo juzgue oportuno.

Art. 32. El número de Administradores no podrá bajar de 17 ni exceder de 25.

El Gobernador será de hecho individuo del Consejo de administración.

Se reserva á los fundadores el derecho de nombrar los Administradores que han de componer el primer Consejo de administración, cuyos cargos durarán seis años; pasado este término, los Administradores serán nombrados por la junta general, y su cargo durará seis años, pudiendo ser reelegidos.

El Consejo de administración se renovará por sextas partes y por sorteo durante los cinco primeros años; después, por antigüedad.

Art. 33. Las vacantes que en el Consejo puedan ocurrir en los seis primeros años, serán provistas por los fundadores del Banco á medida que se presenten.

Los Administradores así nombrados solo ejercerán sus funciones por el tiempo que faltase á su predecesor.

Trascurridos los seis primeros años, el Consejo cubrirá provisionalmente las vacantes que ocurran, y la junta general en la primera reunión que celebre hará los nombramientos definitivos.

Art. 34. En los ocho días siguientes

á su eleccion deberá cada Administrador depositar 50 acciones del Banco, las cuales serán inalienables durante el tiempo de sus funciones.

Art. 35. El Presidente, los Administradores y los individuos de la Comision ejecutiva recibirán una retribucion que determinará la junta general la primera vez que se reuna.

Art. 36. El Consejo de administracion se reunirá cuantas veces lo exijan los negocios, y por lo menos una vez al mes en el domicilio del Banco.

Art. 37. Para que sean válidos los acuerdos y deliberaciones del Consejo de administracion es necesario que se hayan dirigido convocatorias en la forma determinada por los reglamentos á todos los Administradores de Madrid y del extranjero, y que las decisiones se hayan tomado con asistencia de ocho Administradores.

Art. 38. El Consejo de Administracion tendrá todas las atribuciones necesarias para dirigir los negocios del Banco, y deliberará sobre todos los asuntos.

Art. 39. Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos; en caso de empate el del Presidente es decisivo.

Sin embargo, las decisiones que se refieren:

1.º Peticiones de préstamos que excedan de un millon de reales.

2.º Dividendos á pagar por los accionistas para satisfacer el importe total de las acciones; y

3.º Modo de emplear el capital del Banco, deberán tomarse por la mayoría de las dos terceras partes de los Administradores asistentes al Consejo.

Art. 40. En el caso de que una tercera parte de los Consejeros presentes reclame que se aplase la decision de un asunto hasta que se conozca el parecer de los ausentes, podrá suspenderse la resolución por 15 dias para consultar á aquellos; trascurrido este plazo, cualquiera que sean las contestaciones recibidas, el asunto quedará resuelto.

Art. 41. Los Administradores residentes en el extranjero podrán reunirse en comision bajo la presidencia de cualquiera de ellos designado por los demás al efecto, y transmitirán por escrito sus pareceres acerca de los asuntos que estén á la órden del dia.

El resultado de sus deliberaciones, acompañado del voto de cada uno, se transmitirá con la correspondiente acta de la reunion al Presidente del Consejo.

Los votos espresados en el acta se unirán á los de los individuos presentes.

Art. 42. El Consejo puede, mediante poderes especiales, delegar para un objeto determinado y para limitado tiempo á uno ó varios Consejeros todas las atribuciones del mismo Consejo ó una parte de ellas,

Las deliberaciones del Consejo se consignarán en actas de sesiones firmadas por el Presidente y por uno de los Administradores.

El Consejo nombrará un Secretario. Los nombres de los Consejeros que asistan á la sesion se inscribirán al principio del acta.

Art. 43. Los individuos del Consejo de administracion no contraen responsabilidad personal alguna en tanto que ajustan sus operaciones á lo dispuesto en los estatutos y reglamentos del Banco.

SECCION IV.

De los Inspectores del Banco.

Art. 44. La junta general nombrará tres Inspectores, cuyas funciones durarán tres años.

Estos funcionarios se renovarán anualmente por tercera parte, y serán reelegibles.

En los dos primeros años la suerte designará los salientes.

En caso de defuncion ó dimision de uno de los Inspectores, los que siguen ejerciendo procederán inmediatamente á su reemplazo.

Las prescripciones de los artículos 34 y 35 de estos estatutos, que se refieren á los Administradores, son tambien aplicables á los Inspectores.

Art. 45. Los Inspectores cuidarán del

estricto cumplimiento de los estatutos; podrán asistir con voz consultiva á las sesiones del Consejo; inspeccionarán la creacion y emision de obligacines; comprobarán los inventarios y cuentas anuales, redactando y remitiendo sus observaciones sobre este punto á la junta general.

Estarán además autorizados para revisar en cualquier momento los libros, y en general todos los asientos de contabilidad; podrán asimismo comprobar el estado de caja y de la cartera del Banco.

SECCION V.

De la junta general.

Art. 46. La junta general representará la universalidad de los accionistas. Se compone:

De todos los accionistas que 30 dias antes del señalado para la reunion hayan depositado en la caja del Banco ó en cualquier sitio designado para este efecto 50 acciones con sus cupones corrientes.

Art. 47. La lista de los individuos que por haber consignado tales depósitos hayan de formar la junta se pondrá de manifiesto á todos los accionistas que de ellos quieran enterarse.

Art. 48. Los accionistas ausentes solo podrán delegar el derecho de asistir á la junta general en otro accionista que tambien por sí mismo lo tenga.

Art. 49. La junta general se celebrará en el domicilio del Banco todos los años en el curso del mes de marzo.

Podrá reunirse en casos extraordinarios siempre que el Consejo lo juzgue necesario y así lo decida por un acuerdo.

Art. 50. Las convocatorias para las juntas generales se harán siempre con 30 dias por lo menos de anticipacion al señalado para la reunion, y se publicará en los periódicos elegidos para anunciar las operaciones del Banco.

Art. 51. La junta general quedará legalmente constituida si el número de los accionistas presentes reúne la cuarta parte de las acciones emitidas.

Art. 52. En caso de que la junta no llene la condicion marcada en el artículo anterior, se hará nueva convocatoria, dejando trascurrir 15 dias de intervalo entre esta y la primera.

Serán válidos los acuerdos que adopten los accionistas que asistan á la segunda reunion, cualquiera que sea su número; pero solo con respecto á los asuntos que se hubieren designado como objeto de la junta en la primera convocatoria.

Art. 53. Presidirá la junta general el Presidente del Consejo de Administracion.

Desempeñan las funciones de Secretarios escrutadores los dos accionistas presentes que reúnan mayor número de acciones, y si estos declinan el cargo, los que le sigan en órden numérico.

La mesa designará el Secretario.

Art. 54. Los acuerdos de la junta general se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Cada 50 acciones confieren al accionista propietario un voto en la junta general; pero en ningun caso ni por derecho propio podrá un accionista reunir mas de 10 votos.

Art. 55. El Presidente fijará el órden del dia oyendo al Consejo.

La junta solo podrá deliberar y tomar acuerdos respecto á los asuntos comprendidos en dicha órden del dia.

Art. 56. Se leerá á la junta general la Memoria del Consejo de administracion, así como el informe de los Inspectores acerca de la situacion de los asuntos sociales.

A propuesta del Consejo de administracion la junta general podrá deliberar sobre aumento del fondo social, modificacion de los estatutos, y generalmente sobre todos los casos imprevistos en los presentes estatutos.

Art. 57. Las decisiones que tome la junta general conforme á los estatutos obligan á todos los accionistas así presentes como ausentes, y no podrán dar origen á reclamacion alguna.

Art. 58. Estas decisiones quedan consignadas en las actas, y se anotarán en el registro especial, firmándolas la

mayoría de los individuos que compongan la mesa.

Art. 59. Para justificar ante personas ó entidades ajenas al Banco los acuerdos tomados por la junta general basta á un extracto del mencionado registro especial con el V.º B.º del Presidente.

Art. 60. Las proposiciones individuales que se presenten acerca de las atribuciones de la junta general han de reunir por lo menos las firmas de 10 accionistas que tengan derecho para asistir á ella; dichas proposiciones deberán remitirse al Presidente por escrito y antes del 30 del mes de enero anterior á la junta.

Dichas proposiciones se indicarán en las convocatorias y figurarán en la órden del dia, poniéndose luego á discusion con el informe que sobre ellas emita el Consejo de administracion.

Tambien podrán los accionistas hacer proposiciones durante las sesiones de la junta, siempre que aquellas no salgan de las atribuciones de esta.

Para que estas proposiciones puedan tomarse en consideracion, han de ser apoyadas cuando menos por 10 accionistas de los que á la sesion asistan. En tal caso, pasarán dichas proposiciones á informe del Consejo de administracion.

TITULO V.

CEDULAS HIPOTECARIAS Y OBLIGACIONES ESPECIALES

Art. 61. El Banco emitirá, en representacion de los préstamos realizados, títulos con interés con el nombre de cédulas hipotecarias y obligaciones especiales.

Estos títulos tendrán por garantía:

1.º El capital ó fondo social constituido al tenor de los estatutos.

2.º La masa de bienes hipotecados en provecho del Banco.

3.º El fondo de reserva.

Art. 62. Las obligaciones ó cédulas que emitirá el Banco serán nominativas ó al portador.

Las nominativas serán emitidas, segun acuerde el Consejo de administracion, sin limitacion de cantidad.

Las al portador no podrán emitirse por canti ad nominal mayor de 10.000 escudos, ni menor, por regla general, de 200.

Esto no obstante, para facilitar el planteamiento y desarrollo del Banco territorial de España, y fomentar y popularizar sus operaciones, así como para poner al alcance de todas las fortunas la adquisicion de sus títulos de crédito, podrá el Banco emitir obligaciones ó fracciones de obligaciones de cantidades menores de 2000 reales en la forma que acuerde el Consejo de Administracion.

Los portadores de obligaciones nominativas podrán en cualquier época cambiar las de una clase por las de otra, ó por títulos de valor menor ó mayor. El Consejo de administracion determina las condiciones de estos cambios.

Las obligaciones serán trasmisibles; las al portador por simple entrega, y las nominativas por endoso ó cualquier otro medio de trasferencia que determine el Consejo de administracion.

En ambos casos quedará el Banco libre de toda responsabilidad pagando al portador.

En ningun caso será el Banco responsable de la legitimidad de las trasferencias, endosos ó trasmisiones.

Art. 63. Las obligaciones hipotecarias serán talonarias; á cada título irán unidos los cupones de su interés, pagaderos al portador. Cualquiera que sea la forma de las obligaciones, será pago legítimo el que se haga al portador del título.

Las obligaciones irán firmadas por el Gobernador, un Administrador y uno de los Inspectores.

Llevarán además el timbre del Banco. El Banco podrá emitir obligaciones sin cupones de interés en la forma que se determine por el Consejo de administracion; pero cuyo vencimiento ó amortizacion no será menor de un año.

Art. 64. Podrá asimismo el Banco crear obligaciones hipotecarias á diferentes tipos de interés y de capital. Tambien podrá emitir obligaciones reembolsables á épocas fijas.

Y por último, emitirlas sin determina-

nar la época en que fijamente haya de devolverse el capital, en cuyo caso serán reembolsables por sorteo.

Art. 65. Podrá el Banco señalar á las obligaciones primas y lotes pagaderos al tiempo del reembolso.

El Consejo de administracion determinará, segun las circunstancias, el número é importancia de estos premios.

Art. 66. El Consejo de administracion determina del mismo modo el número y las series de obligaciones que han de emitirse, así como las épocas y modo de efectuar el reembolso.

Siempre que se trate de este asunto hará el mismo Consejo previamente los anuncios y advertencias necesarias.

Tambien pondrá en conocimiento del público el importe de las obligaciones emitidas y la relacion que guarda con el de los préstamos hipotecarios.

El valor total de las obligaciones hipotecarias en circulacion no podrá exceder del de los préstamos hipotecarios; pero podrá ser 30 veces mayor que el de los dividendos realizados sobre las acciones.

Para atender á las primeras operaciones, y hasta tanto que lleguen los préstamos hipotecarios á la suma de 38.000.000 de escudos, queda autorizado el Banco para emitir sin garantía obligaciones hipotecarias por valor de 760.000 escudos á lo mas, con obligacion de tener en su propia caja el valor representativo de estas obligaciones en numerario ó en valores españoles garantizados igualmente por hipoteca.

Art. 67. Cada reembolso anual de obligaciones deberá comprender el número de títulos necesarios para que la cifra de las que queden en circulacion no exceda á la de los préstamos.

Si se hacen reembolsos anticipados, la cantidad reembolsada deberá colocarse de nuevo sobre hipotecas, á menos que el Banco retire de la circulacion obligaciones hipotecarias por un valor igual al de la cantidad reembolsada.

Art. 68. La Administracion entrega á los que reciben préstamos obligaciones de la forma, especie, serie y tipo de interés que la pidan.

Estas obligaciones se reciben por el Banco á la par para su reembolso.

La Administracion se encargará desde luego de negociarlas por cuenta de los que reciben préstamos con las condiciones que entre sí convengan.

La Administracion entregará en sus oficinas cédulas y obligaciones á cambio de numerario.

Podrá tambien estas cédulas y obligaciones á disposicion de los Notarios, agentes, corresponsales y representantes del Banco para entregarlas á los que las pidan, pagando una comision por colocacion que se fijará en las tarifas.

Tambien concederá, siempre que lo estime conveniente, facilidades para el cambio ó el canje de obligaciones por numerario en sus oficinas.

Art. 69. La Administracion hace todos los semestres el pago de intereses de las obligaciones.

Los intereses se pagan en época determinada.

Estos pagos se verifican en el domicilio del Banco, en las sucursales y en casa de los principales agentes, representantes y corresponsales del establecimiento designados al efecto.

Esta designacion habrá de anunciarse precisamente.

Art. 70. Los intereses vencidos y no reclamados tres años despues de su vencimiento, y los capitales de las obligaciones reembolsables no reclamados 10 años despues de su vencimiento, prescribirán, quedando á beneficio del Banco.

Art. 71. Las obligaciones hipotecarias se cotizarán y negociarán en todas las plazas de España.

Podrán servir para colocacion de los fondos de menores y de los incapacitados ó inhabilitados para contratar.

Igualmente podrán invertirse en ellas los fondos pertenecientes á los pueblos, comunidades y corporaciones, y tambien para los capitales que tengan disponibles los establecimientos públicos.

Art. 72. Queda tambien autorizada la admision de estas obligaciones hipotecarias en los Bancos de emision, que

podrán recibirlas como depósito y garantía de préstamos.

Nadie podrá oponerse al pago del capital y de los intereses de las obligaciones hipotecarias fuera del caso de extravío de los títulos.

Art. 73. La imitación y falsificación de las obligaciones hipotecarias y valores del Banco territorial de España se calificará y perseguirá como falsificación de moneda y de efectos públicos y notariales.

Art. 74. La extracción de las obligaciones que son reembolsadas por sorteo se verificará por el Consejo de administración en presencia de los encargados de comprobarlas en sesión pública.

Los números premiados se fijarán durante 10 días á contar desde el de la extracción en el domicilio del Banco y en las sucursales, y se insertarán en los diarios designados para la publicación de las operaciones del establecimiento.

Las obligaciones premiadas en el sorteo se reembolsarán el día marcado en los anuncios, y desde este mismo día las obligaciones premiadas en el sorteo no devengarán interés alguno.

Entre el sorteo y el reintegro no podrá mediar mayor plazo que el de tres meses.

Art. 75. Las obligaciones hipotecarias presentadas al reembolso á su vencimiento ó á consecuencia del sorteo se anularán inmediatamente.

Serán inutilizadas en presencia del Gobernador, de un Administrador y de un Inspector, y se estenderá acta de esta operación.

Las obligaciones reconocidas por el Banco á consecuencia de pagos anticipados no podrán volver á circular sin que las vuelva á visar el Gobernador. También participarán del sorteo.

TITULO VI.

PRESTAMOS HIPOTECARIOS.

SECCION PRIMERA.

Condiciones de los préstamos hipotecarios.

Art. 76. Los préstamos han de solicitarse por escrito, sin ocasionar gasto al Banco y enviando las solicitudes al domicilio social ó á una de las sucursales.

Podrán los que lo soliciten remitir sus peticiones directamente ó por medio de los Notarios, agentes, representantes ó corresponsales del Banco.

La solicitud deberá expresar de una manera exacta la cantidad que se pide y la garantía que se ofrece.

Art. 77. Toda solicitud debe presentarse acompañada de la documentación correspondiente, en la cual figurarán los títulos de propiedad; un extracto del catastro cuando lo hubiere; una certificación del Registro de Hipotecas, expresiva de las cargas y vicisitudes del inmueble; los planos topográficos, y cuantos documentos sean necesarios para el conocimiento de la finca. En el cuadro ó estado impreso que facilitará la Administración del Banco, se pondrá un extracto de esta documentación.

Los gastos que con arreglo á las tarifas establecidas, origine el examen de las solicitudes y su documentación serán de cuenta del peticionario. Este deberá satisfacerlos ó garantizarlos antes de toda comprobación, y quedarán siempre á favor del Banco, aun cuando el préstamo no se verifique.

El Banco llevará un registro especial, en el cual han de consignarse con la mayor regularidad las decisiones que se tomen con respecto á solicitudes de préstamo. En el caso de ocurrir competencia entre varias solicitudes que rennan todas ellas, las condiciones requeridas, se concederá la preferencia á la más antigua.

Las resoluciones se tomarán sin demora, y se comunicarán inmediatamente á los interesados.

Art. 78. Los préstamos hipotecarios son de dos clases.

Los unos reembolsables á largo plazo por anualidades, calculadas de modo que la deuda pueda amortizarse en un período de 10 á 60 años.

Otros reembolsables á corto plazo, con amortización ó sin ella.

Estos préstamos podrán verificarse en

metálico ó en obligaciones del mismo Banco, ó entregando parte de unas y de otro bajo las condiciones en que se convengan la Administración y el que recibe la suma.

Art. 79. El Banco no concede préstamos inferiores á 2000 rs.

La cantidad que constituya un préstamo ha de ser múltiple de 100.

El Banco no admite en garantía mas que fincas que produzcan una renta positiva y duradera.

Art. 80. Para hacer la tasación de las fincas que se ofrecen como garantía han de tenerse en cuenta sus títulos de propiedad, los extractos del catastro, los contratos del arrendamiento y los demás informes que faciliten los que soliciten préstamos ó que el Banco estime necesarios.

Art. 81. Por regla general, el Banco presta únicamente sobre primera hipoteca.

Se considerarán como préstamos hechos sobre primera hipoteca los que envuelven el pago por el Banco de un crédito anterior inscrito sobre la finca que sirva de garantía, siempre que por consecuencia de este pago ó reembolso se realice una subrogación de derechos en favor del Banco, quedando así en primer término y sin competencia su hipoteca.

En este caso adquiere el Banco el derecho de retener en su poder la cantidad suficiente para verificar dicho reembolso.

Art. 82. Se requieren condiciones especiales que han de estipularse particularmente para que puedan recibirse préstamos del Banco sobre las fincas de propiedades siguientes:

- 1.º Las minas y canteras.
- 2.º Los teatros y circos.
- 3.º Los edificios destinados á depósito y almacén de materias inflamables.
- 4.º Las fincas que se hallen pro indiviso.
- 5.º Los inmuebles cuyo usufructo ó cuyas rentas estén divididas.
- 6.º Los bienes de menores.

Para que pueda realizarse un préstamo sobre los inmuebles designados en los números 4.º y 5.º, es requisito indispensable que todos los co-propietarios y cuantos á la finca tengan derecho consientan en la constitución de la hipoteca.

Art. 83. La suma del préstamo no puede exceder de la mitad del valor de la finca hipotecada.

Cuando se trate de viñedos, bosques y otras propiedades cuya renta provenga de plantíos, la suma del préstamo se determinará por la situación y estado de la finca, así como por la tasación de que habla el art. 80.

Art. 84. Los edificios destinados á manufacturas y fábricas se apreciarán por punto general teniendo en cuenta su valor intrínseco y prescindiendo del objeto industrial á que están afectos.

Art. 85. La anualidad correspondiente á un préstamo comprende la amortización del mismo y el pago de una cantidad por derechos de comisión y gastos de administración.

Toda anualidad que no se satisfaga á su vencimiento devengará un interés á favor del Banco de 6 por 100 desde el día mismo que comience la mora.

Art. 86. Las anualidades se satisfarán por semestres en efectivo ó en cupones vencidos de obligaciones del Banco. Las fechas para el pago se fijarán por la Administración del mismo.

En el acto del préstamo la Administración retendrá del capital el interés y una cantidad proporcional al tiempo que haya de transcurrir hasta el primer vencimiento.

La anualidad á cuyo pago se comprometa el que obtenga un préstamo no podrá exceder en ningún caso de la renta que produzca la finca después de deducir las cargas que sobre ella graviten.

El tipo del interés será designado por el Consejo de administración á cada emisión de obligaciones, y se anunciará públicamente en los 15 días siguientes á la emisión.

La amortización se determinará por el tipo del interés y por la duración del préstamo, conforme á las tablas que forme y publique la Administración.

El Consejo de administración fijará el tanto por 100 anual que ha de cobrar el

Banco en los préstamos que realice á título de comisiones administrativas. Esta comisión no podrá exceder en caso ninguno de 1 por 100 anual sobre el capital que represente el préstamo existente en poder del deudor.

Art. 87. La falta de pago de un semestre de anualidad hace exigible la totalidad de la deuda, según se indica en el artículo 99.

El Banco podrá, cuando lo crea conveniente para asegurar el pago de la anualidad, exigir que se le haga entrega de la administración de las fincas dadas en hipoteca.

No podrá ningún tercero ni otra entidad particular oponerse legalmente al pago de dichas anualidades.

Art. 88. Los deudores tendrán el derecho de extinguir su deuda con anticipación al plazo de su vencimiento, ya sea total, ya parcialmente.

El pago anticipado podrá en tal caso efectuarse en numerario ó en obligaciones hipotecarias, con tal de que estas pertenezcan á la emisión indicada en el contrato de préstamo.

Los reembolsos anticipados darán derecho al Banco á una indemnización que no podrá exceder de 1 por 100 del capital reembolsado por anticipación.

Los reembolsos parciales se someten á las condiciones siguientes:

A. Deben representar por los menos la quincuagésima parte del capital, y no pueden bajar de 500 rs.

B. No han de dividirse en fracciones de menos de 50 rs.

C. Se recibirán sin previo aviso y acompañados de la indemnización de que habla el párrafo tercero de este artículo 88.

Art. 89. El que recibe un préstamo está obligado á manifestar á la Administración en el término de 20 días la transferencia parciales ó totales de las fincas hipotecadas.

Deberán también denunciar en el mismo plazo los deterioros que puedan haber sufrido las fincas, y todos aquellos hechos que por su naturaleza tiendan á disminuir el valor de las mismas ó alterar su pacífica posesión ó atacar el derecho de propiedad. Cuando la disminución que experimente el valor de la finca hipotecada provenga de la voluntad del que recibió el préstamo, este deberá advertir también á la Administración con tres meses de anticipación las modificaciones que se propone introducir en su propiedad y que pueden alterar el valor de la misma.

A falta de estos avisos, ó en todos aquellos casos en que los hechos enunciados comprometan los intereses del Banco, este podrá y deberá exigir el reembolso íntegro del préstamo.

Además el Banco tendrá derecho á la indemnización prevista en el art. 83, párrafo tercero.

Art. 90. Igualmente se hará desde luego exigible la deuda en los casos siguientes:

Si el propietario descuida la Administración, cultivo y reparo de sus fincas hasta el punto de comprometer la seguridad ó el valor de la hipoteca.

Si en el curso de dos años, y á consecuencia de retraso en el pago de la anualidad ó en el de las fracciones vencidas del capital, el Banco ha tenido que ejecutar al deudor por tres veces.

Si por haber dado el deudor motivo á que le persigan judicialmente por otra deuda se ha efectuado el embargo del inmueble hipotecado al Banco.

El Banco tendrá derecho para pagar de su caudal las cuotas, impuestos, rentas ó intereses que graviten sobre los inmuebles hipotecados: si el deudor disputare este derecho al Banco, ó se negase á reembolsarle sus anticipos en los plazos semestrales, el Banco podrá exigir el reembolso íntegro de la deuda.

Queda también autorizado el Banco para exigir el reembolso total de la deuda, sin perjuicio de perseguir judicialmente al deudor cuando después de conceder un préstamo se descubra que el que lo obtuvo se valió de datos supuestos ó documentos alterados ó falsificados.

Art. 91. Las casas ó edificios que se ofrezcan en garantía de un préstamo deberán estar aseguradas de cuenta del que lo reciba. El seguro deberá mantenerse

hasta que termine la duración del préstamo.

La escritura del préstamo contendrá la cláusula de transferir al Banco la indemnización que debe percibirse en los casos de siniestro.

El Banco podrá exigir que el seguro se haga á su nombre. En este caso la prima anual del seguro se pagará por su mano, y la cifra de la anualidad se aumentará con el importe de dicha atención.

Si hubiere un incendio en un edificio hipotecado, tendrá derecho la Administración para cobrar directamente la indemnización estipulada por el seguro.

El deudor tendrá la facultad de restablecer la finca á su estado primitivo en el término de un año, á contar desde el pago del siniestro.

Así que termine la reedificación ó recomposición de la finca á satisfacción del Banco, tendrá el deudor derecho á que se le devuelva la indemnización cobrada, pero con deducción de las anualidades exigibles.

Si al espirar el precitado plazo no ha ejecutado el propietario el derecho de reconstruir ó reparar la finca incendiada, ó si antes de esta época ha notificado que no usará de él, el Banco adquiere definitivamente la indemnización, y la afecta al cobro de su crédito en concepto de pago anticipado con el premio que marca el artículo 88.

El tercer párrafo de este artículo no puede aplicarse á casos de esta naturaleza.

Cuando la Administración del Banco juzgue que la seguridad que sus garantías presentaban queda comprometida por efecto de un siniestro, podrá exigir un reembolso de lo que le sea en deber.

Art. 92. La Administración coloca sus fondos sobre transferencias de créditos hipotecarios simples; también puede convertir los créditos en préstamos con amortización, previo consentimiento del deudor.

Se encarga de la amortización de los créditos hipotecarios con tal de que estos ofrezcan las condiciones que se estipulen. Da por tanto lugar á que el deudor, con avenencia y consentimiento del acreedor confie á la Administración el pago regular del interés de la amortización y de los gastos de administración con las mismas condiciones que los deudores del Banco.

Paga al acreedor el importe de la deuda.

Art. 93. Todo deudor puede pedir que se eleve el tipo de la amortización con objeto de acelerar su liquidación.

Cuando el deudor ha amortizado una parte del préstamo, puede convertir el resto de tal suerte que vuelva á empezar la amortización y el pago de anualidades como si se tratara de un nuevo empréstito.

Puede, por fin, pedir de nuevo la cantidad ya amortizada.

Para que se verifiquen las operaciones previstas en este artículo, será necesario el consentimiento de la Administración del Banco.

Art. 94. Siempre que el propietario que reciba préstamos amortice una parte de su deuda, podrá la Administración consentir que se haga por el Registro de la Propiedad la reducción equivalente en la hipoteca inscrita.

SECCION II.

Préstamos á corto plazo.

Art. 95. El Banco prestará á cortos plazos con amortización ó sin ella siempre que la finca ofrezca completa garantía.

Queden autorizados estos préstamos por plazos de uno á 10 años.

El Banco podrá también hacer préstamos reembolsables mediante aviso mutuo de tres á seis meses.

La renovación no es obligatoria para la Administración.

Estos préstamos se efectuarán en metálico, ó en cédulas hipotecarias del Banco, según convenga.

El que reciba préstamo de esta clase estará facultado para reintegrarlo por partes y por reembolsos anticipados, con arreglo á las condiciones establecidas para los préstamos á largos plazos.

La indemnización que se cobre por gastos de administración no podrá exceder de 2 por 100.

La administración no podrá exigir en estos préstamos una comisión sobre el capital al tiempo de verificarlos.

Los préstamos á corto plazo no podrán convertirse en préstamos de mas larga fecha.

SECCION III.

INSCRIPCIONES HIPOTECARIAS.

Procedimientos ejecutivos.

Art. 96. Los créditos hipotecarios á favor del Banco serán siempre preferidos á cualesquiera otros no inscritos con anterioridad en cuanto á su pago en el importe de los bienes hipotecados; y para ello los que á la publicación de esta ley tengan á su favor alguna hipoteca legal de las comprendidas en los arts. 168 y 353 de la ley hipotecaria, ó algunos derechos reales de cualquier especie no inscritos ni anotados preventivamente, podrán exigir en el término de seis meses que las personas obligadas por dichas hipotecas ó derechos constituyan ó inscriban en su lugar hipotecas especiales y suficientes, suscribiendo ó anotando en su caso los susodichos derechos; y si el plazo arriba indicado hubiese vencido sin que esta formalidad se hubiese llenado por los interesados, y el inmueble así tácitamente gravado viniese á hipotecarse al Banco territorial, la hipoteca establecida á favor del mismo tendría prioridad sobre cualquiera otra, inclusa la más privilegiada.

Las hipotecas legales en favor de herederos ó de acreedores y los derechos indicados en los números 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la ley hipotecaria, se podrán inscribir como anotaciones preventivas con arreglo al art. 362 de la referida ley; los derechos y acciones rescisorias ó resolutorias que así resultaren podrán ser ejercidas ó inscritas conforme á los artículos 16, 36 y 144 de la misma ley en el término ya indicado de seis meses, según las disposiciones de los artículos 358 y 359.

La constitución é inscripción de las hipotecas á que se refiere el artículo precedente se verificarán con arreglo á los artículos 348, 342, 352, 361, 363 y 364 de la ley arriba mencionada, y en los artículos 317, 318 y 319 del reglamento concerniente á su ejecución.

Hasta el juicio de exención de bienes que está determinado en los arts. 362 á 368 de la ley hipotecaria, regirá en todas sus partes en favor del Banco territorial de España y de las hipotecas constituidas en su favor.

Art. 97. El que tuviere algun derecho real no inscrito sobre la propiedad de otro que no tenga título escrito suficiente para su inscripción, podrá hacerlo constar en el registro en el mismo plazo de seis meses, presentando una declaración firmada en que se indique la propiedad gravada, el importe del gravámen y los nombres y domicilio del dueño de la finca y de la persona que haga esta declaración.

El Registrador inscribirá estas declaraciones en un registro especial, y dará conocimiento á los que en él queden designados como pagadores ó obligados para los efectos oportunos.

Estos asientos no pueden perjudicar en nada á los propietarios de los bienes inmuebles que se suponen gravados mientras no se conviertan en inscripciones regulares conforme á la ley; pero las hipotecas que se tomen en favor del Banco desde la fecha de esta inscripción tendrán prioridad sobre otras semejantes inscripciones en el caso de que sean reconocidas ciertas y subsistentes.

Art. 98. Si el deudor hipotecario no efectuase el pago del capital y sus intereses en el plazo fijado, el Banco venderá en subasta pública y con la intervención judicial la propiedad hipotecada.

Para esto recurrirá al Juez de primera instancia del lugar en que radique la propiedad, presentando el título en que esté consignado su derecho. La referida Autoridad ordenará el anuncio de la venta en subasta en el *Boletín Oficial* y otro periódico de la provincia en el término de 15 días, y la venta tendrá efecto citando

al deudor por ante el Juez de la cabeza del partido en la forma en que se efectúan las subastas voluntarias, pero conformándose á las disposiciones de las leyes en lo que concierne á las ventas judiciales en cuanto al precio en que se efectúe la venta.

La venta no se suspenderá en ningún caso por las reclamaciones de un tercero si estas no estuvieren fundadas en un título anteriormente inscrito, ni por la muerte del deudor, ó su declaración de quiebra, ni por el concurso de este ó del propietario del inmueble hipotecado; pero en ningún caso recibirá el Banco una cantidad superior al importe de su crédito con los intereses y gastos que resulten.

Si la garantía que hubiere dado el deudor consistiera en efectos públicos ó en valores ó mercancías, se venderán á la espiración del plazo, no habiéndose pagado la deuda en la forma indicada en el art. 37 de la ley de la Bolsa del 8 de febrero de 1854 y el art. 32 del reglamento de 17 de febrero de 1848.

Art. 99. La falta de pago de una anualidad del crédito reconocido en favor del Banco hará exigible la deuda inmediatamente un mes despues del término marcado para el pago. El Banco en este caso podrá optar entre la rescisión del contrato ó percibir el importe de la anualidad vencida.

En ambos casos se procederá conforme á los artículos 127 y siguientes hasta el 133 de la ley hipotecaria, salvo la modificación del plazo de un mes en cuanto al término que está fijado para todas las formalidades legales comprendidas en la ley.

Art. 100. En vez de la venta forzosa, el Banco puede recurrir al secuestro de las rentas.

Si el Banco opta por este recurso, puede restringirle á una parte ó estenderle á la totalidad de las rentas que produzcan los bienes hipotecados: también decidirá el Banco si las rentas han de ser administradas por una persona encargada de vigilar el secuestro, ó si deberán ser arrendadas.

En el caso primero, el Juez de primera instancia designará el Administrador del secuestro.

Mientras dure el secuestro, percibirá el Banco, á pesar de cualquiera oposición ó embargo que pudiera suscitarse, el importe de las rentas según el privilegio que le da la primacía.

El Administrador del secuestro remitirá todos los años las cuentas al Tribunal con sus justificantes, y el Tribunal las aprobará despues de oír al propietario de la finca.

Si el Banco quisiera arrendar el todo ó parte de las rentas de los bienes secuestrados, lo hará en pública subasta. En este caso formará el pliego de condiciones y le someterá al Juez que ha de darle su aprobación. El mismo Juez procederá á la subasta.

TITULO VII.

PRESTAMOS AL TESORO, PROVINCIAS, PUEBLOS, AYUNTAMIENTOS, ETC., ETC.

Art. 101. El Banco territorial de España podrá efectuar préstamos al Tesoro, á las provincias y á los Ayuntamientos; á los establecimientos públicos, compañías y asociaciones legalmente constituidas, con las mismas condiciones ó iguales ventajas que se han establecido para los particulares.

Los préstamos de esta clase podrán garantizarse por medio de hipotecas de inmuebles, y también afectando á su seguridad y extinción rentas periódicas y fijas, impuestos ya establecidos ó que se establezcan legalmente á este efecto, ó con cualquiera otra fianza reconocida como suficiente por la Administración del Banco.

Estos préstamos serán reembolsables en totalidad á plazo fijo, y también por anualidades de amortización.

Art. 102. El Banco podrá adquirir ó descontar créditos contra el Tesoro, provincias y Ayuntamientos, siempre que reúnan las condiciones precedentes.

Estos préstamos podrán efectuarse

convencionalmente en metálico ó en obligaciones especialmente emitidas por la Administración del Banco para representar el importe de estas operaciones.

Art. 103. Las obligaciones emitidas por consecuencia de dichas operaciones serán completamente distintas de las creadas y emitidas por el Banco en representación de las hipotecarias.

Los créditos procedentes de préstamos hipotecarios quedarán irrevocablemente afectos al pago de las obligaciones creadas para dichas operaciones.

Los créditos procedentes de préstamos á las provincias, Ayuntamientos, sociedades, etc., estarán afectos especialmente á las obligaciones creadas para dichas operaciones.

Estas obligaciones especiales gozarán de todos los derechos y ventajas establecidos para las obligaciones ó cédulas hipotecarias. (Artículos 71 y 73.)

TITULO VIII.

SUCURSALES-AGENCIAS.

Art. 104. El Banco podrá establecer sucursales donde lo tenga por conveniente, así en España y sus posesiones como en el extranjero.

Las sucursales que establezca tendrán toda la independencia compatible con la buena gestión de los negocios sociales y con la unificación de los valores hipotecarios y fiduciarios, cuya misión incumbe exclusivamente á la Administración central.

La organización de las sucursales se determinará por un reglamento especial que formará el Consejo, habida consideración á las circunstancias en que se encuentren.

TITULO IX.

BALANCES.—INVENTARIOS.— CUENTAS ANUALES.—FONDO DE RESERVA.

Art. 105. El año social principiará el día 1.º de enero y concluirá el 31 de diciembre.

El primer año podrá contarse desde la constitución del Banco hasta el 31 de diciembre del presente año.

Art. 106. Al fin de cada año cuidará el Gobernador de que se haga un inventario general del activo y pasivo del Banco, en forma de balance.

Art. 107. Los gastos de fundación y de instalación se repartirán entre los 10 primeros años.

Art. 108. El Consejo de administración cerrará las cuentas y las someterá á la junta general, acompañadas de los informes del Gobernador ó Inspectores.

Al final de cada semestre se formulará en un estado general la situación del Banco.

Además se publicará todos los meses un resumen de la misma situación.

Art. 109. Deducidos todos los gastos del Banco, y separado además un 6 por 100 como interés del capital que tengan desembolsado las acciones, los beneficios que queden se repartirán de la manera que acuerde la primera junta general que se celebre; este acuerdo será parte integrante de estos estatutos.

Art. 110. El pago de los intereses de las acciones y del dividendo de los accionistas se verificará en el mes siguiente al en que tenga lugar la junta general. Sin embargo, el Consejo podrá, si la situación del Banco lo permite, hacer un reparto provisional así que termine el primer semestre.

Art. 111. Los intereses y dividendos que no hubiesen sido cobrados ni reclamados en el transcurso de tres años quedarán á favor del Banco.

Art. 112. El Banco constituirá un fondo de reserva con la parte de beneficios que la primera junta general haya determinado aplicar á este objeto.

Esta aplicación cesará cuando dicho fondo de reserva llegue á representar la cuarta parte del capital social.

Art. 113. El fondo de reserva está destinado á suplir la cantidad que en los beneficios líquidos faltara para satisfa-

cer el 6 por 100 señalado en el art. 109 á los accionistas.

Art. 114. Si de cualquier ejercicio anual resultara una pérdida y el fondo de reserva no bastara para cubrirla, el déficit se trasladará al ejercicio siguiente, suspendiéndose además todo reparto de intereses hasta que el capital social vuelva á completarse.

TITULO X.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 115. Los anuncios prescritos por estos estatutos ó dispuestos por el Banco se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines Oficiales* de las provincias que la Administración determine, ó en los demás periódicos que la Administración designe.

Art. 116. Toda cuestión que surgiere entre accionistas, ó entre los accionistas y la Administración del Banco por causas de negocios sociales, se decidirá por Jueces árbitros y amigables componedores, que serán nombrados y procederán con arreglo á las prescripciones de la ley.

Las reclamaciones de los accionistas no pueden ejercitarse por estos individualmente, sino por decisión de la junta general.

En el mismo caso están las relativas á la responsabilidad en que puedan incurrir el Gobernador, los Subgobernadores y los Administradores.

Art. 117. El Consejo de administración formará los reglamentos é instrucciones necesarias para el cumplimiento de los estatutos; redactará los formularios, y establecerá los libros, registros y contabilidad del Banco.

Art. 118. Ni el Gobernador ni los Subgobernadores, ni los Administradores ni los empleados, pueden ser deudores del establecimiento, ni servir de fiadores para el mismo.

Art. 119. El Banco usará en su timbre ó sello las armas de España con esta inscripción:

BANCO TERRITORIAL DE ESPAÑA.

—CREDIT FONCIER ESPAGNOL.—

El Banco queda sometido, en cuanto á los negocios civiles y comerciales, á la jurisdicción de los Tribunales de Madrid, á no ser que eligiera otro domicilio.

Art. 120. Las acciones del Banco, recibos y demás documentos que de él procedan esarán sujetos al pago de los derechos de timbre que les corresponda según la legislación vigente.

Las obligaciones ó cédulas hipotecarias que se emitan por el Banco á consecuencia de préstamos estarán libres de todo derecho; pero el contrato á que corresponda lo pagará según su cuantía.

Art. 121. Los que perdieran acciones, cédulas hipotecarias ú otros documentos al portador emitidos por el Banco podrán obtener un duplicado de ellos con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Se acudirá á un Juez de primera instancia de Madrid exponiendo la pérdida sufrida, la clase y número de los valores extraviados y cualesquiera otras circunstancias que las distinguan, acompañando las pruebas de su posesión ó de su pérdida si alguna hubiese escrita, y ofreciendo justificación de una y otra en la forma establecida en el tít. 8.º, partida 2.ª de la ley de Enjuiciamiento civil. No será necesaria la intervención de Procurador ni Abogado.

2.ª El Juez admitirá las pruebas presentadas ó la justificación ofrecida, y mandará anunciar dos veces al menos, con intervalo de 15 días, la pérdida y la expedición del duplicado solicitado en los periódicos oficiales de Madrid y en los de la provincia en que haya ocurrido ó se haya notado la falta del título.

3.ª Si alguno se presentare oponiéndose á la expedición del título duplicado, el Juez sobreerá el expediente, reservando su derecho á los interesados para que lo ejerciten en el juicio competente.

Si en el mes siguiente á la última publicación del edicto no se hiciere oposi-

cion, el Juez mandará espedir el duplicado y depositarlo en la Caja general de Depósitos ó en el Banco de España por término de cuatro años.

4.ª Pasado este término sin presentarse reclamación legítima, se considerará anulado el título perdido, y el Juez mandará entregar al interesado el título constituido en depósito.

5.ª En todo lo demás se ajustará este procedimiento á las reglas de los títulos 1.º y 8.º, partida 2.ª de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 122. El Banco llevará los libros prescritos en el Código de Comercio, los cuales surtirán en juicio los efectos marcados en el art. 53 del mismo.

TITULO XI.

MODIFICACIONES DE LOS ESTATUTOS.—DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.

Art. 123. La junta general, á propuesta del Consejo de administración y previa la aprobación del Gobierno, podrá introducir en los presentes estatutos las modificaciones, supresiones ó adiciones que considere conveniente.

Art. 124. Asimismo la junta general podrá autorizar el aumento del capital social; pero estas decisiones deberán tomarse por las dos terceras partes de votantes que á la junta general concurren.

Art. 125. La Sociedad se disolverá en los casos previstos por el art. 330 del Código de Comercio.

La disolución de la Sociedad solo podrá resolverse en junta general y por las dos terceras partes de sus votos, sometiéndose la después á la aprobación del Gobierno.

Art. 126. Los anuncios ó avisos con que se convoque á junta general cuando haya esta de resolver la modificación de los estatutos, prórroga ó disolución de la Sociedad deberán necesariamente expresar, aunque de un modo sumario, el objeto de la reunion.

Art. 127. Acordada la disolución, la junta general determinará el modo de liquidación, y nombrará para este efecto uno ó varios liquidadores, sometiéndolos ambos acuerdos á la aprobación del Gobierno.

TITULO XII.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 128. Constituido el Banco, el Consejo de administración estudiará los medios que sean preferibles para efectuar préstamos y abrir créditos á la agricultura con otras garantías que la hipotecaria.

Art. 129. Asimismo escogerá los medios mas conducentes para ofrecer á los contratistas, constructores y propietarios de obras públicas y privadas los anticipos necesarios para el desarrollo de dichas obras, siempre que aquellos presenten suficiente garantía.

Por último, el Banco queda autorizado para adoptar un tiempo oportuno un sistema de préstamos vitalicios, así como el de obligaciones vitalicias, mediante garantías hipotecarias.

Bajo cuyas bases, que aceptan en todas sus partes, otorgan la presente escritura que se obligan á guardar y cumplir, y lo firman, previa lectura íntegra que hice de ella y advertencia de que además

pueden leerla por sí, siendo testigos don Agustín Muñoz y don Donato Toledo, de esta vecindad; de todo lo cual y conocimiento de los señores otorgantes, doy fe. —J. Millenet.—El Marqués de Valderas.—Ezequiel Illan.—Compte de Barck.—El Marqués de Remisa.—Cristino Martos.—Manuel Becerra.—Testigo, Agustín Muñoz.—Testigo, Donato Toledo.—Hay un signo.—Cipriano Perez Alonso.

ACTA DE CONSTITUCION.

Núm. 354.—En la villa de Madrid, á 28 de octubre de 1869, ante mí el infrascrito Notario comparecen los señores don José Millenet, por sí y como apoderado de Monsieur Constant Fornerod; Excmo. señor don Jesús Muñoz, Marqués de Remisa; señor don Cristino Martos y señor don Ezequiel Illan, y dicen:

Que con fecha 10 de marzo último otorgaron por ante mí, en union con el señor Marqués de Valderas, Conde de Barck y el Excmo. señor don Manuel Becerra, escritura solicitando bajo los estatutos y reglamentos insertos en la misma autorización para la constitucion del Banco territorial de España (Crédit Foncier Espagnol):

Que con arreglo á dicha escritura, y en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 del actual sobre libertad de Bancos, declaran constituida la Compañía bajo las bases de dicha escritura, y lo firman, de que doy fé.—J. Millenet.—Ezequiel Illan.—Cristino Martos.—El Marqués de Remisa.—Está signado.—Cipriano Perez Alonso.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, y Escribanía de don Nicolás de Motta, se saca á pública subasta una parte de casa de la situada en Pinto calle de San Francisco, núm. 5, tasada en 231 escudos 875 milésimas, propia de la menor doña Mercedes, por proindiviso con don Manuel Pos, y su remate ha de celebrarse en dicho Juzgado el dia 10 de diciembre próximo venidero, á las doce de la mañana.

Madrid 10 de noviembre de 1869.—Motta.—312.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don Ramon Casanova y Belda, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Universidad, dictada en los autos de testamentaría concursada del Coronel de infantería don Antonio Fernandez Rubio, se convoca á junta general de acreedores para el exámen y reconocimiento de créditos, que tendrá lugar el dia 17 de diciembre próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia del Juz-

gado, sito en el piso bajo de la territorial. Madrid 10 de noviembre de 1869.—El Escribano, Juan Vivó.—309.

Don Ramon Casanova y Belda, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en los autos del concurso voluntario en que se ha presentado don Fernando Zorzano de la Riva, solicitando quita y espera, se cita y emplaza á todos los acreedores para que á la una de la tarde del dia 23 del mes actual, comparezcan por sí ó por medio de apoderado debidamente autorizado en la Audiencia del espresado Juzgado y Escribanía del que refrenda, á resolver lo que crean conveniente sobre la referida solicitud de quita y espera; advirtiendo que dichos acreedores han de concurrir á la Junta con los títulos que justifiquen sus respectivos créditos, bajo apercibimiento de que si no lo verifican sufrirán el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 11 de noviembre de 1869.—Ramon Casanova y Belda.—Por mandado de S. S., José Juan Clemente.—310 (P. de P.)

No habiendo podido tener efecto la subasta de las fincas que se expresarán, pertenecientes al concurso voluntario de acreedores de don Ramon Llanes y Pidal, en el dia 31 de octubre último, como se anunció en la Gaceta del dia 4 del mismo mes, Boletín número 229 y Diario de Avisos, número 1249, por ser festivo, cuyo señalamiento se hizo por una equivocacion involuntaria, á instancia de la parte de los síndicos de dicho concurso y en virtud de providencia del 6 del corriente mes, del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del Escribano don Natalio Sanchez Mascaraque, se sacan nuevamente á pública subasta dichas fincas, que son las siguientes:

Una posesion denominada Casa-Puerta, en las afueras de la antigua de Atocha de Madrid, próxima al Canal, entre el puente de Santa Isabel y el primer molino, valorada pericialmente en 52.245 escudos, á deducir cargas.

Una tierra labrantía, contigua á la anterior posesion, tasada en 1312 escudos y 32 milésimas, tambien á deducir cargas.

Y otra posesion, sita en Carabanchel Alto, en la calle del General Serrano, antes de la Cañada, tasada en 91.314 escudos y 600 milésimas de otro, cuyas descripciones, linderos y demás pormenores de las tres fincas pueden verse en la citada Escribanía, hasta el dia de la subasta, que tendrá efecto el dia 24 del corriente mes de noviembre, á la una de

su tarde, en las salas de audiencias de este dicho Juzgado de la Universidad y en la de Getafe, por lo que respecto á la finca que se halla situada en Carabanchel Alto.

Lo que se hace saber por medio del presente, para conocimiento de los licitadores.

Madrid 8 de noviembre de 1869.—R. Casanova y Belda.—311 (P. de P.)

ANUNCIOS.

GRAN SUBASTA.

Se venden en pública subasta varias fincas rústicas y urbanas, sitas en los términos de las villas de La Alameda, Canillejas y Barajas, de la propiedad del excelentísimo señor Duque de Osuna, divididas en lotes y á pagarse en plazos, siendo dichas fincas viñedos, olivares, tierras de pan llevar, casa de labor completa y una huerta y en la misma forma, se arrienda una magnífica finca á propósito para establecer una yeguada, caballerizas ó casa de labor, todo con arreglo á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto todos los dias no feriados, de doce á tres de la tarde, en las oficinas centrales de la casa de S. E., calle de Don Pedro, núm. 10, hasta el dia 16 del presente, en cuyo dia tendrá lugar la subasta en dichas oficinas á las dos de la tarde.

Madrid 2 de noviembre de 1869.—De O. del Apoderamiento, José María Diaz de Cevallos.—280.

Se arriendan desde el 24 de marzo de 1870 los pastos altos y bajos de los prados llamados Cubillos, sitos en la jurisdiccion del Escorial. Para tratar de las condiciones del contrato, podrán dirigirse á don Ramon G. Moreno, Hortaleza 134, Madrid.—294.

Se sacan á pública subasta las leñas de chaparro para la roza del monte del Hormigal, situado en el pueblo de Collado Villalba, de propiedad particular, la cual se verificará en la Secretaría de Ayuntamiento de dicho pueblo, el dia 21 del actual, bajo el tipo y pliego de condiciones que estará de manifiesto para el que guste tomar parte en dicho aprovechamiento.—304.

Los que se consideren con derecho á los bienes de don Rafael Jara, ya difunto, se servirán dirigirse á la testamentaria del mismo, en Avila, plaza del Alcázar, número 12.—307.

Editor, D. Juan Antonio Garcia

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1869.